

Libertad de expresión e intimidad de los personajes públicos

Albert Calsamiglia*

¿Tienen protegida la privacidad los personajes públicos? El ordenamiento jurídico ¿permite que la prensa o los demás ciudadanos se inmiscuyan en la intimidad de los políticos? La protección jurídica del honor de los políticos ¿es de la misma intensidad que la de los ciudadanos que no tienen dimensión pública? En otras palabras, ¿qué es lo que se puede decir de los políticos y de los personajes públicos?

Estas son preguntas importantes que los derechos positivos deben responder. En principio, podríamos señalar que los políticos tienen protegida la privacidad, el honor y la intimidad, pero la intensidad de la protección es menor que la de los ciudadanos. Existen buenas razones que justifican una protección inferior de la intimidad de los políticos. Por ejemplo, revelar los datos sobre una enfermedad incurable o terminal de un ciudadano puede constituir una conculcación del derecho a la intimidad. Pero el político no tiene la misma protección de su intimidad. Parece que hay buenas razones para pensar que un Mitterand con cáncer grave no debería presentarse a unas elecciones y dirigir la política del país. El interés público exige que el destino de un país no esté en manos de una persona que carece de las facultades exigibles para ejercer su función. El médico debería tener la obligación de denunciar la situación.

Tampoco en cuestión del honor los políticos gozan de la misma protección que los ciudadanos. Por ejemplo un periodista podría acusar de corrupción a un político siempre que hubiera sido diligente y veraz, aunque las acusaciones fueran falsas. Es diferente mentir descaradamente que equivocarse excusadamente.

En esta sesión trataré de analizar qué es lo que se puede decir de los políticos. Relacionaré la idea de privacidad con la libertad de expresión. Nos interesa saber cuáles son los límites de la libertad de expresión con relación a los políticos. Estos están expuestos a una mayor publicidad y pueden ser víctimas de injusticias. Mantendré la idea de que el liberalismo ha defendido el mercado de las ideas de la intervención estatal y no se ha preocupado de intervenir cuando el mercado de las ideas está viciado. Defenderé una posición más intervencionista y perfeccionista en el tema de la libertad de expresión con el fin de proteger una mayor fluidez del mercado de las ideas.

CONCEPCIONES DE PRIVACIDAD

La concepción americana

Quisiera destacar que la doctrina americana se ha preocupado del problema de la privacidad. No está claro qué es lo que unifica las diversas concepciones

* Abogado, Director coordinador del doctorado en Derecho de la Escuela de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Profesor de Filosofía del Derecho, Moral y Política, Universitat Pompeu Fabra.

de la privacidad. Por una parte se ha sugerido que la privacidad es *territorial*. El Estado tiene vedada la intervención en determinados espacios. El Estado no puede averiguar qué es lo que sucede tras las cortinas de las habitaciones. Por otra parte, se ha sugerido que la privacidad también tenía que ver con las informaciones que se pueden dar sobre una persona, como por ejemplo, si se puede informar sobre los datos bancarios o las llamadas telefónicas de un ciudadano. A esta privacidad podría denominarse *informativa*. Por último, también se ha señalado que la privacidad tiene que ver con la autonomía y la dignidad de las personas: privacidad *decisoria*. Por ejemplo, se ha argumentado que la decisión sobre la toma de anticonceptivos no es una cuestión del Estado y queda reducida al mundo de lo privado, de lo íntimo. La construcción del concepto de privacidad ha sido jurisprudencial en los Estados Unidos y es difícil encontrar criterios comunes a los diversos usos del concepto de privacidad. En la discusión de las diversas concepciones de privacidad dos temas son importantes: el primero, si estas concepciones -territorial, informativa y decisoria- son *coherentes* o no, y, en segundo lugar, si la privacidad es un valor *independiente* o es parasitario de otros valores¹. Simplemente quisiera destacar que en los últimos años la privacidad ha ocupado un lugar muy importante en la discusión pública americana y que muchos de los temas importantes, como el aborto o los malos tratos a mujeres han tenido como punta de lanza el concepto de privacidad. Rachels -por ejemplo- ha señalado que sin privacidad las relaciones personales e íntimas -que ocupan un lugar muy importante en los planes de la vida de la gente- serían imposibles. “*If we cannot control who has access to us, sometimes including and sometimes excluding various people, then we cannot control the patterns of behavior we need to adopt (this is one reason why privacy is one aspect of liberty) or the kinds of relations with other people that we will have*”².

La concepción española

En España, el tema de la privacidad tiene unas características distintas. No se trata tanto de que los valores sean distintos sino de que la Constitución española ha establecido una serie de derechos -como por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, la protección de datos- que le convierten en un tema distinto por lo menos dogmáticamente. En este sentido, el concepto de privacidad no es tan difuso y existen unas protecciones establecidas de una forma precisa en la Constitución (ver especialmente el artículo 18 de la Constitución española).

Sin embargo, a pesar de que dogmáticamente la construcción de la protección de la privacidad haya sido muy distinta, en el tema que nos ocupa -qué es lo que se puede decir de los políticos y personajes públicos- la influencia

1. Schoeman, Ferdinand ed., *Philosophical Dimensions of Privacy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1984, página 5.

2. Rachels, James, *Why privacy is important?*, en Schoeman ed., *op. cit.*, página 296. N. de R: Si no podemos controlar a quienes tienen acceso a nosotros, a veces incluyendo y otras excluyendo varias personas, entonces no podemos controlar los patrones de conducta que necesitamos adoptar (esta es la única razón por la cual la privacidad es uno de los aspectos de la libertad) o la clase de relaciones que tendremos con otras personas.

de la doctrina americana ha sido importante. La introducción de los principios liberales americanos de larga tradición en una sociedad sin tradición liberal pública ha producido algunos resultados insatisfactorios y debería reivindicarse una intervención estatal para proteger el mercado de las ideas no sólo de la excesiva difamación -aquí las condenas por difamación no son tan duras como en los Estados Unidos- sino que también debería existir intervención para evitar la concentración de poder ilimitado en grupos oligopólicos de información.

¿EL ESTADO DE DERECHO AMENAZADO?

Uno de los problemas más importantes del estado de derecho contemporáneo es el de prevenir la tiranía. Hoy, el problema de la tiranía continúa planteándose, pero existen otros problemas que son tan o más importantes. Uno de ellos hace referencia al problema de la decadencia del Estado y al peligro de la anarquía (Stephen Holmes). El otro, a los graves peligros que genera para la democracia la existencia de poderes no estatales que gozan de inmunidad. El peligro de la tiranía no sólo proviene del Estado sino que puede provenir de instituciones poderosas que son capaces de mediatizar e incluso destruir valores importantes de la democracia en beneficio propio. Aquí voy a referirme al peligro de la prensa y de los comunicadores de opinión. Como señala Owen Fiss³ “el liberalismo clásico cree que el Estado es el enemigo natural de la libertad. La filosofía política podría resumirse así: no es el gobierno quien puede defenderse de la opinión de sus electores sino éstos de la fuerza de aquél”⁴.

Pero el Estado no es el único enemigo potencial de la libertad puesto que pueden existir otros poderes que limiten fundamentalmente la libertad. Y, quizá, -como señala Owen Fiss⁵- el Estado puede ser el gran defensor de la libertad de expresión frente a las amenazas de los grandes conglomerados de poder informativo. No debe olvidarse que el Estado tiene la función de garantizar el orden para que se desarrolle el mercado y cuando se producen quiebras, entonces se considera legítima su intervención. Piénsese por ejemplo en los casos de monopolio u oligopolio, externalidades, información asimétrica o los problemas que tiene el mercado para generar bienes públicos. La idea de que el Estado no debe intervenir cuando funciona el mercado no puede ocultar que la función del Estado en el liberalismo ha sido la de mantener el mercado.

La pregunta que quiero formular es la siguiente. Cuándo hablamos del mercado de las ideas ¿está justificada la abstención estatal como mantiene el liberalismo tradicional o bien es justificable algún tipo de intervención estatal?

EL CASO ESPAÑOL

En España se han dado últimamente una serie de casos que producen daño y escándalo social y que, sin embargo, no generan responsabilidades. Me refiero por ejemplo al caso *Army*. Durante más de un año la prensa no ha

3. Fiss, Owen, *The Irony of Free Speech*, Yale University Press, New Haven, 1996, página 51.
4. Salvador, Pablo (ed.), *El mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, página 70.
5. Fiss, Owen, *op. cit.*

dejado de acusar a personas públicas en el mundo del espectáculo o de la judicatura de estar implicada en un caso de corrupción de menores. Cantantes famosos y algún juez han aparecido a diario en la prensa como “culpables” de corrupción de menores. La televisión y, en general, los medios de comunicación no sólo han informado y opinado sino que han condenado a los ciudadanos antes del juicio y sin el proceso debido. El daño que se ha hecho a estas personas es enorme e irreparable. Tras mucho tiempo de polémica mediática, el tribunal los ha absuelto. La libertad de expresión y la necesidad de debate público o “el aire que necesita para respirar una sociedad democrática” ¿puede justificar el grave daño que se hace a ciertas personas? Debemos tener en cuenta que estas personas pagan los costes de la libertad de expresión y que la reparación es poco menos que imposible.

Otro de los casos, cada vez más frecuentes, es el de los juicios paralelos en la televisión que llegan a desvirtuar el papel que debe realizar la judicatura. La capacidad de comunicación que tiene la judicatura a través de las sentencias no tiene punto de comparación con los programas de gran audiencia. En España se han dado una serie de casos en los cuales los periodistas no tienen ya la función de informar sino de decidir quienes son los culpables sin que en estos casos los imputados tengan las garantías que exigen los Estados democráticos, ni incluso la posibilidad de defenderse al mismo nivel comunicativo. Por otra parte, los jueces -cuya función es decidir lejos del debate del ágora política- no cumplen sus obligaciones. Sumarios casi enteros se filtran a la prensa sin que se exijan las responsabilidades a quienes tienen el deber de garantizar el secreto. Tampoco es infrecuente que los magistrados estén más preocupados por el espejo de la prensa que por su función. Buen ejemplo de esta situación es el voto particular del magistrado Gimeno Sendra en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 6/1996, cuando afirma que “no parece que la vía para evitar juicios paralelos deba consistir en exigir un imposible deber de diligencia del periodista, sino en garantizar el secreto (en nuestro país a voces) instructorio, evitando que se filtre a la prensa el resultado de las investigaciones sumariales que pongan en peligro la presunción de inocencia o el *ius punendi* del Estado. Exíjanse, si así se estimara necesario, responsabilidades disciplinarias e incluso penales a funcionarios y profesionales... que incumplan aquel deber”. Creo que el magistrado tiene razón cuando piensa que los órganos estatales incumplen sus obligaciones y que debe exigirse su cumplimiento, pero eso no soluciona todos los problemas porque en el mercado de las ideas también hay monopolios, informaciones asimétricas, intereses particulares y, *el peligro de la tiranía en ese campo, no proviene sólo del Estado sino también de las fuerzas del mercado.*

TESIS LIBERAL: LA NO INTERVENCIÓN

En sus orígenes el liberalismo mantenía la tesis básica de la no intervención del Estado ni en el mercado ni en la información. El enemigo natural del mercado económico y del mercado de las ideas es el Estado. Los gobernantes siempre tratarán de defenderse frente a las críticas de los ciudadanos y, si es posible, tratarán de ahogar las posibles voces disidentes. Siguiendo esta línea el liberalismo clásico proclamó la no intervención estatal ni en el mercado

económico ni en el mercado de las ideas. Ahora bien, en el desarrollo posterior del liberalismo se ha producido una considerable intervención del Estado en el mercado económico hasta tal punto que, cuando se producen quiebras del mercado, se ha llegado a la conclusión de que es necesaria la intervención del Estado. Por supuesto que en el seno del liberalismo se ha discutido qué tipo de intervención está justificada. Mientras los partidarios del estado del bienestar defienden principios intervencionistas intensos, los liberales puros tratan de reducir el tamaño y la intervención del Estado a su mínima expresión. En líneas generales podríamos afirmar que la doctrina de la no intervención ha sufrido fuertes embates en el ámbito del mercado económico. No ha sido así en el ámbito de la libertad de expresión. En este terreno las convicciones liberales puras se han mantenido con mucha mayor energía y las razones que justificaron la intervención del Estado en el mundo económico no bastaron para que se produjese una intervención en el campo de la libertad de expresión. Es cierto que se produjo alguna escaramuza que trató de usar la intervención del Estado para que el mercado de la información no ahogara la libertad de expresión, pero su desarrollo ha sido mucho más tímido que en el mundo económico. La convicción de que el Estado siempre es el enemigo de la libertad de expresión no ha sido rechazada y forma parte del núcleo de la doctrina mayoritaria. No se ha dado un *New Deal* en el mercado de las ideas.

El problema principal que se nos plantea hoy -como señala Fiss- es que la autonomía económica y jurídica de la prensa garantiza su independencia frente al poder del Estado pero existen otras fuerzas del mercado que restringen la libertad de información porque las empresas privadas tratan de maximizar sus beneficios y reducir sus costes y pueden no estar interesadas en una información amplia y objetiva. En otras palabras, no hay ninguna razón para pensar que en un mercado de las ideas oligopólico se genere el bien público de la comunicación y expresión libre. Si existen monopolios u oligopolios las virtudes del mercado no se dan y sus resultados tampoco.

En Estados Unidos, La *Federal Communications Commission* (FCC) creó la *Fairness Doctrine* que tenía como objetivo la regulación estatal de la información en defensa del interés público. El Estado no sólo estaba legitimado para intervenir en el mundo económico sino también en el mundo de la información ampliando el debate -cuando el mercado de las ideas no lo producía- robusteciendo la libertad de expresión⁶.

Pero esta idea aceptada en *Red Lion*⁷ fue duramente criticada porque suponía para muchos la asunción de valores diferentes y contradictorios con los del liberalismo de *Sullivan*⁸. Y el argumento fundamental de crítica es que el enemigo natural de la libertad de expresión -el Estado- recuperaba competencias.

DOS APUNTES SOBRE EL CASO SULLIVAN

En el *Common Law* tradicional la regla establecida fue que el que publicaba algo sobre otro lo hacía a su riesgo, lo cual significaba que respondía de su

6. Fiss, Owen, *op. cit.*, página 53.

7. *Red Lion Broadcasting v. FCC*, 395 US 367, 1969.

8. *New York Times v. Sullivan*, 376 US 254, 1964.

verdad y de la carga de la prueba de la verdad. Este criterio cambió radicalmente en los años '60. En Estados Unidos el caso *Sullivan* inaugura una nueva concepción de la libertad de expresión y del derecho a la intimidad de los políticos y de los personajes públicos. A partir de *Sullivan* se desarrollará una doctrina que trata de expandir al máximo posible la libertad de expresión. La primera novedad importante es que la libertad de expresión no depende de la verdad de las afirmaciones. Los enunciados erróneos son inevitables en el debate público y es preciso dejar "aire" para que las libertades puedan respirar y sobrevivir. En una frase que devino famosa: "*Whatever is added to the field of libel is taken from the field of free debate*"⁹. Los ciudadanos sólo pueden elegir si tienen acceso a las ideas en disputa.

El segundo cambio importante es la inversión de la carga de la prueba. El demandante tiene que probar la malicia con claridad convincente -*convincing clarity*- lo cual significa que el demandado sabía que las imputaciones que hacía del servidor público eran falsas o no se preocupó en absoluto acerca de su verdad o falsedad.

La consecuencia de ello fue que la libertad de expresión justificaba una posición privilegiada de los medios de información cuando se trata de criticar cargos públicos en el ejercicio de su cometido oficial.

Un tercer punto importante es que la noticia debía ser de interés público. El político veía disminuido su honor, privacidad o intimidad en razón de su cargo, pero su intimidad no se anulaba totalmente puesto que continuaba estando prohibido injuriarlo o colocar vídeos en su dormitorio.

Pero esta doctrina no está exenta de problemas. La distinción entre lo público y lo privado es objeto de debate constante y no existe una línea de demarcación clara. Su zona de penumbra es muy amplia y, por tanto, el 'criterio *Sullivan*' es de muy difícil aplicación si previamente no sabemos qué es de interés público o de interés privado.

Otro de los problemas importantes del caso *Sullivan* es que el beneficio colectivo generado por la mayor libertad de expresión no es costado por toda la sociedad sino por los destinatarios de las imputaciones. Y, además, no es posible en muchas ocasiones reparar el daño. Los difamados -como señala Posner- pagan particularmente por el beneficio que generalmente obtenemos todos los demás de la mayor cantidad de información como consecuencia de las regulaciones establecidas. Los costes de difamación pueden hundir para siempre al perjudicado¹⁰.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

En España la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988 importó la doctrina *Sullivan* interpretando la idea de información veraz como información diligentemente contrastada. La idea básica es que se debe permitir la publicación de noticias veraces sobre personajes públicos pues hay que privilegiar la libertad

9. N. de R: Todo lo que es incorporado al terreno de la calumnia es tomado del campo del libre debate.

10. Posner, Richard, *Free Speech in Economic Perspective*, 2o Suffolk, University Law Review, 1986, página 42.

de expresión aunque sea en detrimento de la tutela de la reputación. El Tribunal Constitucional en sentencias 40/1992, 219/1992 y 240/1992 usó un criterio sulliviniano extremadamente laxo. Como bien dice Salvador¹¹ lo que se tiene que probar no es la verdad de un hecho sino el estado mental de la diligencia.

La jurisprudencia constitucional española fue influenciada por el caso *Sullivan* aunque introduce algunas variantes. En vez de exigir malicia se exige negligencia.

Otro punto importante a destacar es que en la Constitución española no se establecen diferencias de protección entre el derecho al honor y la libertad de expresión. En un principio, cuando existían conflictos entre ambos derechos, se acudió a la ponderación. Pero el Tribunal Constitucional con su jurisprudencia impuso -como después veremos retóricamente- el criterio de la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor. El tránsito de la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor -que fue la doctrina constitucional previa a 1988- a la prevalencia de la libertad de expresión se justifica jurisprudencialmente porque la libertad de expresión constituye uno de los elementos fundamentales de la democracia.

En la sentencia 2/1982, se señalaba que las libertades del artículo 20 de la Constitución Española “no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de la institución pública fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático”.

Conviene destacar, sin embargo, que esa pérdida de fuerza del derecho al honor fue difícil de reconocer en España. En la sentencia 121/1989, en el voto particular del magistrado Díaz Eimil, se dice que “es muy importante tener presente cuáles son las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre el valor de cada uno de dichos derechos, es decir, la resolución debe estar en armonía con la realidad social española de nuestro tiempo, evitando el trasladar automáticamente a nuestro Derecho Constitucional doctrinas imperantes en otras sociedades, en las cuales puede estar justificada una excepcional prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor por la estimación que de estos valores se tenga en dichas sociedades, que puede ser distinta de la que es propia de la cultura y sentimiento del pueblo español, en cuyo sistema axiológico destaca, en lugar muy elevado el honor español”. En todo caso, en las últimas sentencias del Tribunal Constitucional se vuelve a poner en discusión la prevalencia. Es cierto que la libertad de información es condición del pluralismo político y del Estado democrático pero eso no excluye ni ha excluido la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión (sentencias 132/1995 y 19/1996).

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AMENAZADA

En los últimos tiempos, y especialmente a partir de 1992, se produjo un recrudescimiento político importante en España que llevaría al poder al Partido

11. Salvador, Pablo, *El derecho de la libertad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

Popular. El fantasma de las Españas irreconciliables planea sobre la democracia española. Quizá una de las consecuencias de la política del olvido -Holmes- ha sido la ingenuidad de creer que si se olvida desaparece el problema. La madurez de la democracia española está en entredicho si no existen convicciones democráticas profundas entre los ciudadanos y sus políticos.

Si se producen crisis en los mercados se espera una intervención estatal que no defienda a uno o a otro competidor sino que defienda el mercado. Algo semejante se necesita en el marco de la libertad de expresión. Cuando los agentes producen resultados informativos que no ayudan a una información y contraste de distintos puntos de vista sino que el mercado está viciado, entonces aparece la justificación de un intervencionismo que tenga como objetivo defender la libertad de expresión de sus excesos. Algunas propuestas deontológicas de autorrestricción pecan de ingenuidad. La prevención de la tiranía requiere restricciones al poder.

En ese clima enrarecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido derivando hacia un tímido cambio en la línea de razonamiento.

En la sentencia 26/1996 el tribunal explica claramente su doctrina sobre la libertad de expresión. 1.- La comunicación que la Constitución protege es la que transmite información *veraz* relativa a asuntos de interés general o relevancia *pública*.

2.- La veracidad de la información. “Este tribunal se ha cuidado de rechazar tanto su identificación con la objetividad como su identificación con la realidad incontrovertible que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados. Cuando la Constitución requiere que la información sea *veraz* no es tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos... el ordenamiento ampara la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible.

3.- El nivel de *diligencia exigible* adquirirá su máxima intensidad en primer lugar cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido, un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.

4.- Constituye también criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas¹².

5.- Toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente, aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia”.

12. Este argumento es injustificable pero lo reproduzco porque así lo ha sostenido el Tribunal. En realidad, si estamos discutiendo cuál es el criterio de modulación del político no podemos usar el criterio de que asume el riesgo del político porque es un argumento circular sino que necesitamos otro fundamento.

Exigir más diligencia que anteriormente es uno de los procedimientos exigidos para establecer restricciones al poder de la prensa. Si el Tribunal Constitucional continúa por esa línea y las sentencias por injurias son más frecuentes y más duras se iniciará un proceso de responsabilización profesional de la prensa y de los medios de comunicación. Pero esa es una vía muy limitada. La constante lucha del demócrata frente a la tiranía tiene un frente abierto: la concentración de poder en los medios de comunicación y el deficiente funcionamiento del mercado de las ideas. La función del Estado no es la de producir información sino la de preservar el mercado.

CONCLUSIONES

Nos preguntábamos al principio qué es lo que se podía decir del político y del personaje público. La respuesta es que nuestra doctrina de la libertad de expresión -siguiendo la senda *sullivaniana*- ha sufrido una evolución importante. En un primer momento se ha privilegiado y se ha dado prevalencia a la libertad de expresión sobre los demás derechos de los políticos, siempre y cuando esté en juego el interés público. El criterio de veracidad se impuso y la responsabilidad del informador es por su negligencia que a diferencia del criterio del caso *Sullivan*, debe probar el propio informador.

Esta tesis ha reforzado el poder de la prensa hasta tal punto que se ha convertido en un poder incontrolado que desafía el principio democrático de la prevención de la tiranía. Si eso es así ciertas restricciones e intervenciones estatales están justificadas.

En las últimas sentencias el Tribunal Constitucional ha tratado de restringir una interpretación excesivamente generosa de la libertad de expresión admitiendo una concepción más exigente profesionalmente de la negligencia e intentando paliar las dificultades de un mercado crispado que no produce necesariamente el bien público de la información. Si aceptamos leyes antimonopolio en el mercado económico ¿por qué no aceptar ciertas intervenciones del Estado en el mercado de las ideas cuyo objetivo último sea el correcto funcionamiento del mercado?

